



RAD. 2022-00234. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 23 de abril de 2024.

Señora Jueza: Al Despacho la demanda ejecutiva promovida por PEDRO ALONSO IBAÑEZ MADURO contra CARMEN ALICIA SALGADO DE DAZA, informándole que la parte demandante presentó memorial para subsanar. Disponga.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la empleada Claudia Vertel Enamorado.

JONATHAN ALEJANDRO ROMERO VARGAS
Secretario.



RADICACION: 08001310500920220023400
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PEDRO ALONSO IBAÑEZ MADURO
DEMANDADA: CARMEN ALICIA SALGADO DE DAZA.

Barranquilla, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Leído el informe secretarial que antecede, y examinado el escrito de subsanación presentado oportunamente el día 6 de febrero de 2024, de cara a la fecha de notificación del auto por el cual se inadmitió la demanda, esto es, el 30 de enero de 2024 (Artículo 15, inciso primero, Ley 712 de 2001), advierte el Despacho que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el mencionado auto. Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

En el numeral 1 de la parte considerativa del auto se le indicó que, no se indicó la dirección física ni electrónica de notificación del demandante ni de la demandada, empero, si bien acató lo ordenado respecto de la parte demandante, toda vez que señaló su dirección electrónica, no es menos cierto que no informó la dirección donde notificar a la parte demandada, contraviniendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, atendiendo que ni en la demanda ni en el escrito de subsanación la parte actora informa bajo juramento que desconoce la dirección donde notificar a la demandada. Lo anterior, implica que no se hayan realizado las modificaciones ordenadas y por ello, devenga automático el rechazo de la demanda.

Es de precisar que, pese, a que se rechaza la demanda, no puede pasar por alto este Juzgado que, en el auto de 29 de enero de 2024, mediante el cual se inadmitió el asunto que nos ocupa, se le ordenó a la parte actora que aportara las constancias del periodo para el cual laboró frente a la ejecutada, incluyendo el monto de los salarios, ello con la finalidad de oficiar a los entes de control, con miras a establecer las acciones que fueren del caso para el recaudo de los dineros de naturaleza parafiscal que pueda adeudar la ejecutada. Y, en atención de lo anterior, se limitó a aportar un documento que contiene una liquidación de prestaciones sociales a nombre del demandante, el cual no está firmado por persona alguna, por ello, no es suficiente para establecer la procedencia de esta.

Por consiguiente, al no haber dado cumplimiento la parte ejecutante a lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 29 de enero de 2024, se ordena que por secretaria se remitan copias del presente asunto a la UGPP, Colpensiones, EPS, ARL, cajas de compensación y DIAN, a efecto que, si a bien lo tienen, inicien en contra de la ejecutada las acciones que sean del caso para recaudar los dineros de naturaleza parafiscal que aquella pueda adeudar. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de C.P.T, y el artículo 72 del C.G.P., aplicable por analogía a la especialidad laboral por remisión del art. 145 del CPT y SS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva laboral promovida por PEDRO ALFONSO IBAÑEZ MADURO contra la señora CARMEN SALGADO DE DAZA, por las razones anotadas.
2. REMITIR copias de este proceso a la UGPP, Colpensiones, EPS, ARL, cajas de compensación y DIAN, a efecto de que, si a bien lo tienen, inicien en contra de la ejecutada las acciones que sean del caso para recaudar los dineros de naturaleza parafiscal que adeudada. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de C.P.T, y el artículo 72 del C.G.P., aplicable por analogía a la especialidad laboral por remisión del art. 145 del CPT y SS. Por secretaria compúlsense las copias.
3. EJECUTORIADO este auto, ARCHIVESE la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.

Firmado Por:
Amalia Rondón Bohórquez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 009

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0130770b6c0b686e71f6d5f38b352849f914c998454bc44b50016ce9a15a8aa4**

Documento generado en 23/04/2024 02:18:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>